

EL MINERO DE ALMAGRERA.

REVISTA GENERAL DE MINERIA.

DIRECTOR: D. ANTONIO BERNABE Y LENTISCO.

PRECIOS DE SUSCRICION.
En toda España trimestre 6 rs.
Ultramar semestre 24 rs.
Extranjero id. 30.

Se suscribe en Cuevas en la Administracion á cargo de
D. ANTONIO BRAVO PASCUAL,
Plaza de la Constitucion, y fuera remitiendo al mismo el
importe en sellos de franquico por carta certificada.

Se publica los dias
1-8-16 y 24 de cada mes,
Anuncios y comunicados á
precios convencionales.

ADVERTENCIA.

Los Sres. suscritores, cuyo abono termina en este mes, se servirán renovar, si no quieren sufrir retraso en el recibo del periódico.

Tambien se les suplica remitan á esta Administracion el importe de sus suscripciones en sellos de franqueo, pues nos es imposible girar por tan pequeñas cantidades como ellas importan.

DENUNCIOS DE REGISTROS DE MINAS.

I.

La materia de minas envuelve todavia dificiles problemas económicos por resolver, y quizá alguno de ellos enlazado con arduas y pavorosas cuestiones sociales, que calurosamente se ventilan entre diversas escuelas políticas, y cual de ellas que á todo trance trata de imponer sus doctrinas, conmoviendo la sociedad hasta en sus mas hondos cimientos. Pero interin se agita esta contienda en el campo científico, y se ha dejado sentir no ha mucho algun tremendo ensayo en la fiebre revolucionaria, iluminado por la tea del incendio, las naciones todas, á escepcion de Inglaterra que funda la propiedad minera en el derecho de conquista, apremiadas por la necesidad, les ha sido preciso resolver la cuestion minera en sentido práctico, reconociendo el dominio del Estado en las minas como una dependencia del territorio nacional, porque si este es el origen de toda propiedad pública y privada, es llano que cuanto no pasa por algun medio al dominio de los particulares subsista en el de la nacion.

Bajo semejantes principios, los derechos del minero hasta aqui han constituido mas bien un usufructo que una verdadera propiedad; pues el Estado espide el titulo de la concesion, dá la pesesion, reglamentaba antes las labores, vigilaba los trabajos, y en ciertos casos revocaba la concesion por un acto administrativo, ya espontáneo ó escitado por la denuncia, revertiendo á su dominio la mira otorgada, ó concediendola en premio al denunciante, sin ninguna indemnizacion al anterior concesionario que pudo n. y b. en consumir en ella su fortuna.

Profunda variacion ha sufrido la legis-

lacion especial de minas respecto á este sistema por el Decreto-ley de bases de 29 de Diciembre de 1868, no siendo la menos trascendental y recomendable la de la absoluta proscripcion de la denuncia: reforma que legíticamente se reclamaba al convertir el titulo precario de concesion minera en titulo de propiedad perpetua é incondicionada.

Tan terminantemente lo espresó la letra de este decreto de bases, y no menos su espíritu y tendencia reformista en tan interesante punto, cual lo demuestra su bien escrito preambulo, desterrando por completo y condenando como funesta é inmoral en minería la denuncia. Con los mas duros términos y palabras mas odiosas se queria acabar con ese malicioso trafico del agiotista, y levantar esa continua amenaza sobre el minero de buena fé, espuesto á perder á todas horas el fruto de sus perosas fatigas y crecidos desembolsos, ó cuando menos, á ventilar frecuentemente su derecho en costosos y largos pleitos con grave detrimento de la industria, burlando las mas veces legítimas y fundadas esperanzas del afanoso minero, los arduos medios de que se valia el codicioso aventurero para consumir al amparo de la ley un tan repugnante despojo. La minería, por fin, creyó llegado el caso de respirar el aire de libertad, y proteccion que justamente reclama tan azorosa como interesante industria; mas por desgracia no ha saboreado por mucho tiempo este apetecido beneficio, pues que el denuncia en las minas aparece con formas todavia mas odiosas y desmoralizadoras que han de abatir y languidecer esta industria con tan inesperada alarma.

De las indicaciones que anteceden se comprende que vamos á ocuparnos con alguna detencion acerca de los denuncios sobre registros en tramitacion, cuando el registrador se dice, que no reclamó oportunamente contra la apatia administrativa. Cuestion de suma importancia es esta, sometida ya en mas de un caso á la resolucion del Gobierno, y quizá al concienzudo y justo fallo del Tribunal Supremo de Justicia, ó que habran de someterse, y de esperar es que se resuelvan con la rectitud y acierto que resuelve todas las en que conoce.

Con el temor que es natural y la desconfianza propia de nuestras débiles fuerzas y escasez de conocimientos, exponemos estas consideraciones, sin otro proposito que el de abrir el palenque, desde las columnas de esta humilde publicacion, para que mas ilustradas plumas y esclarecidos ingenios derramen abundante luz sobre tan interesante punto en minería.

Al aparecer en la gaceta del Gobierno la orden del Ministerio de fomento de 4 de

Agosto último, por la que se declaraba fenecido el expediente-registro de la mina *Las Californias* y en curso el registro-denuncio *Legalidad*, cundió la primer voz de alarma en la minería, y fue el estímulo á la vez para que á imitacion de aquel, se denunciásen otros registros que habian incurrido en esa omision de reclamar precisamente dentro del plazo fatal de los 60 dias, despues de espirar el de los 4 meses, en que debió demarcarse y expedirse el titulo de propiedad, no obstante de que despues y aun con insistencia el registrador hubiere reclamado de semejante apatia administrativa, y aun se hubieren practicado otras gestiones y continuada la tramitacion del expediente, ó la resolucion de contiendas entabladas por opuestos derechos.

El contesto de esta resolucion gubernativa daba á entender, y mas que todo el caso especial que alli se ventiló hacia fundadamente presumible, que el denuncia solo podria admitirse cuando se demostraba por hechos tan caracterizados y significativos, como en aquel caso, el ánimo del registrador en desistir de sus derechos, y de renunciar implícitamente á la prosecucion de su expediente: en una palabra; cuando racionalmente se desprenda la presuncion del abandono, que parece fué el fundamento y movíl del precepto de la disposicion reglamentaria decima sesta de las generales, contenidas en aquel, para la ejecucion de la ley de minas reformada en 24 de Junio de 1868.

Los resultandos de la citada orden de 4 de Agosto demuestran estos hechos presuntivos del abandono y desistimiento de parte del registrador *Las Californias*; por cuanto incoado el expediente en 17 de Noviembre de 1871, no se demarcó hasta el 21 de Noviembre del año siguiente, sin que en el largo espacio de un año se dirigiese reclamacion alguna por interesado. En igual desentendencia continuó, hasta que en 12 de Mayo de 1873 fué denunciada esta larga omision en reclamar el titulo de propiedad por virtud del registro *Legalidad*, pretendiendo la cancelacion del expediente por haber omitido en tiempo oportuno protestar de la negligencia administrativa. En su consecuencia, los considerandos de este fallo de la administracion activa dan á entender, que tan largo y no interrumpido silencio de parte de un registrador que en año y medio no hace la mas insignificante reclamacion ni protesta acerca de tan marcada negligencia de la administracion, justificaba hasta cierto punto el denuncia; y esto bajo el supuesto de que puedan armenizarse legislaciones de tan distinta tendencia respecto á este particular, como lo son la ley reformada en el